



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LSC
Demandante	Gustavo Ortiz Torres
Demandado	Diana Esperanza Rivera Ibarra
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00028-00
Providencia	Sentencia general #232 Sentencia por clase de proceso #5
Decisión	Aprueba trabajo de partición

I. ASUNTO

Al existir no existir objeción alguna de acuerdo a la partición de la liquidación de sociedad conyugal en referencia, se entra a resolver de plano su aprobación.

II. ANTECEDENTES

1. En virtud del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL entre los señores GUSTAVO ORTIZ TORRES y DIANA ESPERANZA RIVERA IBARRA, se profirió sentencia el 23 de octubre de 2019, declarando el divorcio de matrimonio civil contraído entre las partes y disolución y liquidación de sociedad conyugal.
2. GUSTAVO ORTIZ TORRES, por medio de apoderado judicial, inicia proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, en consecuencia, por auto del treinta y uno (31) de enero de 2022 se admite la presente demanda, se reconoce personería a su apoderado y la notificación respectiva a la demandada.
3. Debidamente notificada y durante del término de traslado correspondiente, se tiene que no se allegó respuesta por parte de la demandada, es así como por auto del 29 de marzo de 2022 se da por no contestada la misma.
4. Posteriormente se dio surtida el llamamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta la publicación realizada por medio del periódico La Republica con emisión del 15 de mayo de 2022 y se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, la que se llevo a cabo el día 16 de septiembre de 2022, aprobando dichos inventarios con 0 activos y 0 pasivos.
5. En cumplimiento a lo reglado en el art. 507 C.G.P., se decretó de partición y se designó como partidor, al doctor JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ, concediéndosele el término de 5 días para la confección de la misma, siendo presentada al correo institucional del despacho.
6. Por último, se dio traslado al trabajo de partición presentado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 por el término legal de 5 días.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

De entrada, en el asunto concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523CGP), examen agotado con la admisión del 31 de enero del 2022; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho declaró la disolución del vínculo marital y la sociedad conyugal; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las



partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por haber sido el Juzgado de conocimiento en el proceso antecesor, donde tuvo lugar la disolución.

2. Problema Jurídico

Visto así el asunto, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen el patrimonio social, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que le asiste a los ex cónyuges? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición incorporada en 03 folios, realizada por el partidor designado.

En análisis de la partición, se extrae la siguiente situación:

ASIGNATARIOS	ACTIVO	PASIVO	TOTAL ACTIVO LIQUIDO
GUSTAVO ORTIZ TORRES Y DIANA ESPERANZA RIVERA IBARRA	0	0	0

	VALOR
TOTAL, ACTIVO BRUTO	0
TOTAL, PASIVO	0
TOTAL, ACTIVO LIQUIDO	0

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, dicha liquidación y adjudicación resulta congruente con el inventario aprobado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo el día 16 de septiembre de 2022, es decir, tuvo en cuenta la presentación tanto como de activos como pasivos, en ceros.

Teniendo en cuenta lo anterior, no habrá lugar a realizar adjudicación alguna a los ex cónyuges.

3. Conclusión

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que le asiste a la parte, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 2º del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

IV. DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio católico que existió entre los señores GUSTAVO ORTIZ TORRES con C.C 80.489.048 y DIANA ESPERANZA RIVERA IBARRA con C.C 39.574.782



SEGUNDO: Tener debidamente liquidada la sociedad conyugal, que en razón del vínculo matrimonial se conformó se conformó entre las personas mencionas en el numeral anterior.

TERCERO: EXPEDIR a costas de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el numero que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

CUARTO: PROTOCOLIZAR al tener del inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del CGP, la partición y esta sentencia en la Notaria que las partes escojan de la ciudad de Girardot – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez